

## ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL

FRANCISCO LÓPEZ DEL REY

*Estudiante de Derecho y Administración y Dirección de empresas*  
Universidad de Murcia  
francisco.lopez@um.es

SUMARIO: I. Introducción. II. Antecedentes y justificación de la figura. III. No-  
ción de sociedad unipersonal. IV. Clasificación de las sociedades unipersonales. 1.  
Unipersonalidad originaria y sobrevenida. 2. Sociedad anónima unipersonal (SAU)  
y sociedad unipersonal de responsabilidad limitada (SURL). 3. Sociedades uniper-  
sonales públicas y privadas. 4. Socio único: persona física o persona jurídica. V.  
Sistema de publicidad. VI. Órganos de la sociedad. VII. Contratación entre el socio  
único y la sociedad unipersonal. VIII. Posibles incompatibilidades de la sociedad  
unipersonal con la sociedad pluripersonal. IX. Conclusión. X. Bibliografía.

RESUMEN: El reconocimiento legal de la sociedad unipersonal en el Derecho  
Español ha dado validez jurídica a una realidad existente y necesitada de regulación.  
La particularidad de un socio único y sus diferencias respecto al régimen societario  
general, justifica el análisis que a continuación se expone.

PALABRAS CLAVE: Sociedad, unipersonal, socio, único, órganos, publicidad,  
contratación.

ABSTRACT: The legal recognition of the unipersonal company in Spanish Law  
has legal validity to an existing reality and in need of regulation. The particularity  
of a single partner and their differences to general corporate regime justifies the  
analysis stated below.

## I. INTRODUCCIÓN

Una de las funciones primordiales del Derecho ha de ser adecuar sus disposiciones a las distintas realidades económico-sociales de cada época. Ello puede observarse en la formulación de los tipos de sociedades que surgen para impulsar el ejercicio de actividades económicas. Con el progreso y el aumento del riesgo, los entes colectivos ganan personalidad distinta de la personalidad de sus socios y, a través de la persona jurídica, el Derecho otorga a los hombres la posibilidad de controlar con total autonomía un patrimonio social. El constituirse en sociedad depende, en primer lugar, de las responsabilidades que se pretendan asumir y del tipo de tributación que corresponda según los beneficios, porque el empresario individual compromete todo su patrimonio, empresarial y personal, pero en una sociedad la responsabilidad se puede limitar al capital aportado. Surge así la sociedad limitada unipersonal como una sociedad limitada con la única particularidad de tener, desde el punto de vista formal, un único socio. La entrada en vigor, el 1 de junio de 1995, de la nueva Ley de sociedades de responsabilidad limitada permitió su constitución, posibilidad que se abre a los autónomos o a quienes necesiten crear una personalidad jurídica sin verse obligados a contar con más socios.

En una primera aproximación, interesaría por tanto conocer cuáles son las ventajas e inconvenientes de constituir o transformar una sociedad como unipersonal. Ello es lo que me llamó a realizar este trabajo de investigación, debido a la incoherencia que a primera vista puede suponer la existencia de una sociedad cuando tan solo concurre un socio. La respuesta es que, obviando el plus de formalidades que ha de cumplir la sociedad unipersonal, ésta no presenta en el desarrollo de su actividad ni mayores ventajas ni más inconvenientes que una sociedad que, repetimos, formalmente no lo sea.

## II. ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN DE LA FIGURA

Cuando nos encontramos ante un tipo social determinado (sociedad anónima o de responsabilidad limitada, por ejemplo), por un lado partimos de la idea de que su reconocimiento y régimen vienen establecidos desde antiguo. Ello nos facilita los planteamientos, pues no requiere de nosotros una excesiva labor interpretativa ni de reflexión sobre su admisibilidad. Pero, por otro lado, no somos capaces de percibir el sustrato de la figura, pues como lo consideramos todo como dado, nos limitamos a localizar la información que buscamos. No obstante, la sociedad unipersonal no encaja en ese patrón: sus características peculiares y su «reciente nacimiento» propician una labor reflexiva y de investigación que arrojan un régimen cuyos fundamentos y utilidades ahora se exponen.

La sociedad unipersonal es una figura societaria de reciente reconocimiento legal, como apuntamos más arriba, que aunque ha venido impulsada desde el ámbito de la Unión Europea, encuentra su justificación y hunde sus raíces a lo largo de décadas pasadas. Décadas en las que era observable la imperiosa necesidad de este tipo societario, no sólo para el propio empresario, sino para un eficiente funcionamiento del sistema. De esta forma, el reconocimiento de la sociedad unipersonal era un tema objeto de debate doctrinal y jurisprudencial. Y lo era, por su inexistencia en el régimen societario español; un régimen que como se ha verificado posteriormente, ha agradecido la incorporación de tal figura que tanta eficiencia ha aportado al tráfico económico<sup>1</sup>. Y esto era así, porque claramente eran observables casos en los que un solo socio era el que estaba al frente de la sociedad, pero encontraba el impedimento legal de requerir como mínimo a otra persona, para que juntos pudieran constituir lo que entonces era realmente una sociedad. Esta regulación tan estricta suponía la inexistencia de cualquier tratamiento normativo para la unipersonalidad societaria.

La Resolución General de los Registros y del Notariado de 21 de junio de 1990<sup>2</sup> es la que sirve de base en nuestro Ordenamiento a ese debate sobre la admisibilidad de la sociedad unipersonal. Así, se pretende dar validez a esa situación de hecho que se daba en la realidad, que no era otra que una sola persona al frente de un negocio. No obstante, se buscaban fórmulas alternativas a la sociedad, con las que restringirle patrimonio que estaría afecto al cumplimiento de las deudas y obligaciones. Originariamente, se empleaban términos como «empresa», «hacienda»... para hacer referencia a una figura que tras de sí escondía la unipersonalidad societaria, basadas en la «personificación» de patrimonio. Más adelante, la técnica empleada consistía en establecer un patrimonio especial, separado de ese empresario, con el que únicamente se respondía de las deudas. Sin embargo, tal limitación de la responsabilidad seguía sin verse con buenos ojos.

Fue por los años 80 cuando en países del ámbito europeo (Alemania, Francia, Holanda y Bélgica) se comenzó a regular normativamente la sociedad unipersonal, por lo que se estaba plasmando en la ley una situación que el empresario reclamaba. Hasta en este ámbito se muestra el retraso legislativo de España en temas tan importantes dentro del tráfico jurídico – económico. Ante ello, la Comunidad Económica Europea, en la duodécima directiva comunitaria en materia de sociedades<sup>3</sup> (89/667/CEE, de

---

1 En la Resolución DGRN (RJ\1990\5366) se rebaten los argumentos doctrinales que se mantuvieron para impedir el reconocimiento de la unipersonalidad societaria, y se ofrecen unos pilares para su admisión legislativa.

2 González Fernández, M<sup>a</sup> B., *La sociedad unipersonal en el Derecho Español*, ed. La Ley, 2004, págs. 11-15.

3 Es conveniente precisar que la citada Directiva no crea ni reconoce ninguna forma social, sino que pretende que una sola persona pueda gozar del beneficio de la responsabilidad limitada, pudiendo lograrse bien mediante una sociedad o bajo cualquier otra fórmula, Boquera Matarredona, J., *La sociedad unipersonal de responsabilidad limitada*, ed. Civitas, 1996, pág. 39.

21 de diciembre de 1989), vino a impulsar la incorporación, en los ordenamientos nacionales de los Estados miembros, de este reconocimiento y respaldo legal de la sociedad unipersonal<sup>4</sup>. En las Instituciones comunitarias se tramita una versión codificada de esta Directiva que recoge las modificaciones sufridas desde su entrada en vigor [2008/0109 (cod), Bruselas, 9.6.2008, COM (2008) 344 final].

En el caso español, la adaptación de tal directiva a nuestro Derecho societario se produjo con la promulgación de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, de 23 de marzo de 1995<sup>5</sup>. Escueta y sintética regulación, como ha calificado Pérez de la Cruz, que supone el reflejo de la desconfianza hacia la figura que aún siente el legislador<sup>6</sup>. Con ello, se logra una de las mayores y persistentes reivindicaciones del empresario individual, que era la limitación de su responsabilidad en el ejercicio de su actividad frente a sus acreedores. De esta manera, pequeñas y medianas empresas sólo responderían con el patrimonio propio de la empresa, y no con todo el patrimonio del titular de la misma. No obstante, esta figura no sólo es de utilidad para pequeños y medianos empresarios, pues pueden albergarse en ella otras iniciativas societarias de mayor dimensión; es decir, también operaría como técnica de articulación de los grupos de sociedades<sup>7</sup>. Como ejemplos de lo anterior, podrían citarse la creación de sociedades con distintos objetos exclusivos o la fundación de una sociedad filial, que tendría un régimen diferente. También cabe añadir que, la sociedad unipersonal, si el socio único es el titular directo de la empresa, facilita la continuidad de la misma; y también es una figura recurrente para aquellas sociedades que tienen a un ente público como titular<sup>8</sup>. A ello nos referiremos cuando tratemos los distintos tipos de sociedades unipersonales.

---

4 Como apunta Pérez de la Cruz, tal Directiva pivota sobre 2 ejes: el primero de ellos, igualar las garantías que se exigían a las sociedades con el fin de proteger a los socios y terceros; el segundo, la promoción de las pequeñas y medianas empresas. No obstante, no supone una alteración radical del régimen societario sino más bien ciertas puntualizaciones relativas a la publicidad, contratación, etc (Pérez de la Cruz Blanco, A., *La sociedad de responsabilidad limitada*, ed. Marcial Pons, 2004, pág. 83).

5 Atendiendo a Uría, la adaptación de la mencionada directiva comunitaria en materia de sociedades, al ordenamiento español, no ha sido todo lo correcta que se pretendía. Así, se deberían haber potenciado las medidas de defensa del capital, de establecimiento de prestaciones accesorias y de aplicación del patrimonio al objeto social, (Curso de Derecho Mercantil, ed. Thomsom, 2006, pág. 1359).

6 Pérez de la Cruz Blanco, A., *La sociedad de responsabilidad limitada*, cit., págs. 87 y 88.

7 Siguiendo a Uría, esta consideración no sería tanto una utilidad de la figura societaria, como un cambio de rumbo en la interpretación y aplicación de la mencionada directiva comunitaria. Así, en un principio, se pretendió conceder el régimen de la responsabilidad limitada a pequeñas y medianas empresas, pero lo cierto es que finalmente se ha flexibilizado el acceso a este régimen, pudiendo beneficiarse sociedades de dimensiones mayores (Curso de Derecho Mercantil, cit., pág. 1358).

8 No obstante, la unipersonalidad originaria que tenía a un Ente público como fundador, venía siendo reconocida por nuestro ordenamiento para las sociedades anónimas (artículo 10.2 LSA de 1951).

En definitiva, la polivalencia funcional imperante en nuestro ordenamiento, debido a la dualidad organizativa de las sociedades de capital (en anónima y limitada), justifica en buena medida el que se reconozca la sociedad unipersonal, como otra categoría de las muchas existentes. Con ello además, se proyecta de una manera más nítida al exterior las situaciones internas de muchas sociedades, que en no pocos casos, muestran situaciones de anomalía en el tráfico económico. Conviene precisar que la sociedad unipersonal, conlleva una serie de particularidades en su régimen jurídico, pero no supone un tipo societario nuevo o específico. Así, el régimen legal general de la forma social elegida (sociedad anónima o limitada) le será aplicable, complementado con las particularidades que le confiere la unipersonalidad; particularidades que en ocasiones impedirán la aplicación de ese régimen general<sup>9</sup>.

### III. NOCIÓN DE SOCIEDAD UNIPERSONAL

En virtud de lo expuesto anteriormente, y atendiendo a la regulación legal, el artículo 125 de la LSRL proporciona una definición de sociedad unipersonal. De su tenor literal, a mi juicio lo suficientemente clarificador, se desprende que se entiende por tal aquella sociedad que se haya constituido por un único socio o fundador, el cual asume todas las participaciones. A su vez, también recibe tal calificativo la sociedad cuya unipersonalidad devenga posteriormente, es decir, la que fue fundada por 2 o más socios, pero más tarde, uno de ellos adquiere la totalidad de las participaciones sociales. De esta dualidad conceptual se deriva la principal clasificación de sociedades unipersonales (originaria y sobrevenida, respectivamente), cuestión que trataremos más adelante.

En relación al concepto, y como recalca el inciso final del precepto citado, la unipersonalidad viene dada por la pertenencia de la totalidad de las participaciones de la sociedad al socio único, sin importar el momento en que han llegado a pertenecerle (en la fundación o más adelante). Conviene tener claro, como ha puntualizado alguna autora<sup>10</sup>, que el socio único y el empresario no son coincidentes, pero sus intereses y voluntades están estrechamente interrelacionados.

Es necesario hacer algunas precisiones a esta noción legal. En primer lugar, la misma ley destaca la irrelevancia para el dato de la unipersonalidad, del hecho de que el socio único sea una persona física o jurídica. No obstante, en este caso en particular, considero que la ley precisa esta consideración de una manera errónea,

---

9 En definitiva, y en opinión de Boquera Matarredona, la Sociedad Unipersonal hará reducir las sociedades ficticias, estimulará la creación de grupos de sociedades y mejorará la gestión, cesión y transmisión de las empresas, (Boquera Matarredona, J., *La sociedad unipersonal de responsabilidad limitada*, ed. Civitas, 1996, pág. 62).

10 Boquera Matarredona, J., *La sociedad unipersonal de responsabilidad limitada*, cit., pág. 63.

pues tan sólo lo menciona para el caso de la sociedad con unipersonalidad originaria. Ello da pie a pensar que para el supuesto de unipersonalidad sobrevenida, sólo sería posible legalmente si el socio único fuera una persona natural o física<sup>11</sup>. En segundo lugar (y con un rigor normativo que ya no deja lugar a dudas), el artículo 133 LSRL recoge la prohibición de que el socio único de una sociedad Nueva Empresa pueda serlo también de otra sociedad de la misma clase. Ello encontraría justificación en el deseo del legislador de reservar no ya la sociedad unipersonal a los pequeños y medianos empresarios, sino sobre todo, la especialidad de la «sociedad nueva empresa». En tercer lugar, a diferencia de lo que ocurre en otros ordenamientos europeos, la Ley no establece ningún límite cuantitativo para ser socio de una sociedad limitada, de manera que un mismo sujeto podrá serlo de las que le plazca.

En definitiva, la unipersonalidad societaria, como se advierte, está cargada de un contenido formal y no material<sup>12</sup>. Ello quiere decir que la pluralidad de socios excluiría inmediatamente la sociedad unipersonal (pues no habría socio único), siendo la concentración o titularidad plena de todas las acciones o participaciones en un único sujeto la que determina la unipersonalidad. No obstante, el 125 LSRL en su último inciso, considera como tal a la sociedad cuyas participaciones pertenezcan al socio único y a ella misma<sup>13</sup>. Ello no está exento de problemas pues, a la vista de tal planteamiento, una pluralidad de personas podrían tener todas las participaciones en régimen de comunidad, lo que en principio contravendría la interpretación del originario sentido de unipersonalidad<sup>14</sup>. El caso más controvertido considero que sería el de un grupo de socios de una sociedad que adquieren la totalidad de las acciones o participaciones en régimen de comunidad, dando lugar a una sociedad unipersonal

---

11 En el mismo sentido, Uría, Menéndez e Iglesias han entendido, con razón, que una interpretación lógica siguiendo razones de congruencia normativa, conlleva a estimar su aceptación cuando una persona jurídica adquiere la totalidad de las participaciones de una sociedad ( Uría «et alii» Curso de Derecho Mercantil, cit., pág. 1360).

12 Esta formalidad con la que se concibe al socio único, supone negarle tal carácter a quien no tenga escrituradas a su nombre todas las participaciones de la sociedad. Este aspecto se entiende mejor si se pone en relación con la supresión en el texto final de la LSRL, de la referencia a las participaciones de sociedades del mismo grupo como participaciones que debían de considerarse propiedad del socio único (Pérez de la Cruz Blanco, A., La sociedad de responsabilidad limitada, cit., pág. 90).

13 Según Uría, R. «et alii» Curso de Derecho Mercantil, ed. Thomsom, 2006, pág. 1360 y en contra de un amplio sector doctrinal, en el contexto de autocartera indirecta podría aplicarse este concepto formal de unipersonalidad. El mismo vendría dado por la distribución de las participaciones de la sociedad entre una persona y una sociedad dominada por quien las ha emitido.

14 Opinión manifestada por Uría, R. «et alii» Curso de Derecho Mercantil, ed. Thomsom, 2006, pág. 1360.

(en este caso, sobrevenida). En este caso, el espíritu de la unipersonalidad se habría apartado de la realidad<sup>15</sup>.

Como se ve, la cuestión de la unipersonalidad tiene ciertos tintes complejos, en ocasiones salpicados por situaciones sorprendentes y curiosas. Así, la frontera de la unipersonalidad es algo borrosa en supuestos en los que un socio posee la mayor parte de las participaciones de la sociedad, pero una ínfima parte simbólica corresponde a testaferrós. Ello impide la consideración de sociedad unipersonal, pero desde el punto de vista material no cabe duda de su carácter como tal<sup>16</sup>. Así ocurre también en aquellos casos en los que, con motivo de una herencia, existe copropiedad de todas las participaciones. En estos casos, y según la doctrina mayoritaria, todos los cotitulares tienen la condición de socio y, por tanto, no existiría unipersonalidad en sentido estricto. No obstante, al haberse acogido un concepto formal, el representante que han de nombrar los copropietarios se encuentra legitimado para ejercer las competencias de la junta general y consignar en actas sus decisiones, conforme dispone el art. 127 LSRL, que más adelante trataremos. Otro supuesto donde pueden plantearse dudas es el relativo a la existencia de derechos reales sobre las participaciones cuando se confiere al usufructuario o al acreedor pignoraticio el ejercicio de algunos de los derechos de socio, y especialmente el derecho de asistencia y voto en la junta. En este caso el socio único carece de facultades para ejercer las competencias de la junta; si el título constitutivo de los derechos reales obligara a otorgar su representación en la junta al nudo propietario, las juntas podrían celebrarse con su sola asistencia.

El concepto formal de sociedad unipersonal que recoge la LSRL, es desde mi punto de vista, y a pesar de los posibles problemas interpretativos que puedan surgir, la opción más acertada. Si se hubiera empleado una noción material, la situación de unipersonalidad podría verse más clara pero surgirían igualmente figuras cuya inclusión en el tipo de unipersonal sería dudosa, lo que plantearía conflictos de seguridad jurídica<sup>17</sup>.

---

15 Otra consideración apuntada por la doctrina y que ha servido de base a los tribunales se basa en rechazar que la Ley quiera que la regulación de los arts. 125 al 129 de la LSRL se aplique a situaciones de unipersonalidad material ocultas tras formas de aparente pluralidad personal. También se niega que el sometimiento de estas sociedades al régimen de las pluripersonales se vea como un fraude de ley.

16 Según Broseta Pont, M. y Martínez Sanz, F., sería aplicable en casos como éste la técnica jurisprudencial del «levantamiento del velo» de la personalidad jurídica societaria (Manual de derecho mercantil, vol. I, 14ª ed. Tecnos, 2007, pág. 613).

17 González Fernández, Mª B., La sociedad unipersonal en el Derecho Español, cit., pág. 100.

#### IV. CLASIFICACIÓN DE LAS SOCIEDADES UNIPERSONALES

A la hora de realizarse una clasificación, suele atenderse a criterios que pongan de manifiesto unas tipificaciones que conlleven diferencias sustanciales entre unas clases y otras. Es decir, para clasificar se podrían tener en cuenta infinidad de criterios pero, a la hora de clarificar la exposición y de contemplar las diferencias de régimen que supone aplicar un criterio y otro vamos a emplear aquellos criterios que por su naturaleza inciden de un modo más significativo en el régimen de las sociedades unipersonales.

##### 1. Unipersonalidad originaria y sobrevenida

Según cual haya sido la manera de acceso a la unipersonalidad, se distingue entre sociedad unipersonal originaria y sobrevenida.

De entrada, cabe decir que este es el criterio primordial, no sólo porque es el que emplea el artículo 125 para definir la sociedad unipersonal, sino también por su influencia en el régimen aplicable.

Son *sociedades unipersonales originarias* aquellas que son fundadas por un único socio o fundador, el cual asume la totalidad de las participaciones. Es decir, la unipersonalidad nace de un negocio jurídico unilateral, en el que sólo se requiere la voluntad de ese único socio. No obstante, este carácter no sería aplicable cuando son varios los socios fundadores que van a prestar su voluntad, pero finalmente sólo es uno el que lo hace eficazmente. En tal caso, estaríamos ante un caso de nulidad (art. 16.1 b) LSRL y 34.1 d) LSA), pues el objetivo era constituir una sociedad pluripersonal. También hay que considerar en este sentido, las situaciones de irregularidad societaria unipersonal, sobre las que hay dudas acerca de su viabilidad<sup>18</sup>.

En segundo lugar, reciben el nombre de *sociedades unipersonales sobrevenidas* aquellas en las que inicialmente las participaciones pertenecían a una pluralidad de socios, pero que más tarde acabaron concentrándose en uno solo<sup>19</sup>. Por tanto, no requiere un negocio de carácter constitutivo (pues la sociedad misma ya existe), ni

---

18 Uría, R. «et alii» Curso de Derecho Mercantil, ed. Thomson, 2006, pág. 1361 se muestra muy crítico con estas sociedades irregulares, pues la solución legal propuesta en el artículo 16 de LSA se muestra insuficiente en los casos de unipersonalidad, e incluso es un atisbo de ciertos problemas de coherencia normativa.

19 Apunta Pérez de la Cruz que la adquisición de todas las participaciones por el ahora socio único puede efectuarse mediante cualquier título jurídico para transmitir el dominio; bien sea compraventa, donación, adjudicación en pública subasta, sucesión mortis causa... Pérez de la Cruz Blanco, A., La sociedad de responsabilidad limitada, ed, Marcial Pons 2004, pág. 95.

esa concentración de participaciones supone una transformación societaria, pues se mantiene la forma social, sólo que con el «apellido» de unipersonal<sup>20</sup>.

## **2. Sociedad anónima unipersonal (SAU) y sociedad unipersonal de responsabilidad limitada (SURL)**

Atendiendo al tipo social, cabe diferenciar la sociedad anónima unipersonal de la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada.

Como se apuntó al inicio de este trabajo, el carácter de unipersonalidad, se atribuye a una sociedad que ya reviste un determinado tipo societario. Por tanto, la sociedad tendrá el régimen propio de su tipo social, eso sí, modulado por los efectos que la unipersonalidad le confiere. Las sociedades unipersonales, en nuestro ordenamiento, podrán revestir la forma de sociedades de *responsabilidad limitada* (LSRL) o de sociedad *anónima* (LSA).

Si la anterior consideración no provoca ningún rechazo en la doctrina, ésta sí que se pronuncia, y de manera contrapuesta para el caso de la admisibilidad de la unipersonalidad en la *sociedad comanditaria por acciones*. Se trata de un tipo social que requiere la existencia de 2 socios (uno colectivo y otro comanditario), lo cual, unido a la exclusión de responsabilidad del socio por las deudas sociales inscritas en el Registro Mercantil (ex 129 LSRL), me lleva a alinearme con la postura doctrinal que rechaza esta figura<sup>21</sup>. Sin embargo, y como he apuntado, la cuestión en la doctrina no es uniforme<sup>22</sup>, aunque es cierto que su reconocimiento no tendría mucho valor práctico, pues supondría el mantenimiento de la responsabilidad del socio colectivo, lo que supondría una disuasión para utilizar esta figura.

## **3. Sociedades unipersonales públicas y privadas**

El tercer punto distintivo se basa en la titularidad, arrojando dos tipos de sociedades unipersonales: las privadas y las públicas.

---

20 La unipersonalidad sobrevenida no supone una transformación de la sociedad en el sentido jurídico del término, ya que no se da ningún cambio de forma social; ( vid. en este sentido Boquera Matarredona, J., La sociedad unipersonal de responsabilidad limitada, cit., pág. 71.).

21 Sánchez Calero, F., Instituciones de derecho mercantil, ed. Thomsom, 2007, Pág.648.

22 Uría, R. «et alii» Curso de Derecho Mercantil, ed. Thomsom, 2006, pág. 1362, se alía con cierto sector de la doctrina para reconocer la unipersonalidad de la sociedad comanditaria por acciones. Así, debe ser un único accionista el que asuma ser el administrador de la sociedad, lo que conlleva la asunción de la responsabilidad de un socio colectivo.

Éste criterio conlleva una considerable diferencia de régimen aplicable entre unas y otras<sup>23</sup>.

Frente a las sociedades unipersonales *privadas*, que representan por lo general el régimen que aquí se aborda, las *públicas* se someten a ciertas excepciones. Así, aquellas que sean propiedad del Estado, Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales o entidades de ellos dependientes, no se les aplicarán ciertos preceptos del régimen de la unipersonalidad. Por tanto, obtienen un régimen beneficioso, que viene recogido en la Disposición Adicional 5ª de la LSRL. Éste se basa en la no aplicación de las siguientes disposiciones (que sí lo serían para las sociedades unipersonales privadas): a) la exigencia de hacer constar en toda la documentación social la situación de unipersonalidad; b) en caso de concurso de acreedores, el carácter inoponible a la masa de los contratos no transcritos a un libro – registro; c) la responsabilidad del socio único frente a la sociedad por las ventajas que hubiera obtenido contratando con la sociedad en perjuicio de ésta; y d) la responsabilidad del socio único por las deudas sociales si no inscribe en el Registro Mercantil la unipersonalidad sobrevenida. Todo ello comporta una serie de ventajas o privilegios frente a las sociedades unipersonales de titularidad privada<sup>24</sup>.

#### 4. Socio único: persona física o persona jurídica

Según la naturaleza del sujeto, puede distinguirse entre las sociedades unipersonales constituidas por persona física o por persona jurídica.

Las sociedades unipersonales pueden estar constituidas por una *persona natural*, o por una *persona jurídica*. Como ya hemos apuntado, aunque la ley solo lo recoge expresamente para las originarias, nada hay en contra de considerarlo también para las sobrevenidas.

Quizá sea éste el criterio menos relevante atendiendo al régimen legal a la hora de clasificar las sociedades unipersonales, aunque su trascendencia viene dada por las consideraciones hechas en apartados anteriores.

### V. SISTEMA DE PUBLICIDAD

Las sociedades unipersonales (en una u otra modalidad) presentan un específico sistema de publicidad (artículo 126 LSRL). Este régimen parte del requisito general

23 Uría, Menéndez e Iglesias (Curso de Derecho Mercantil, ed. Thomson, 2006, pág. 1363), no consideran relevante este criterio diferenciador, pese a que él mismo lo recoge en su obra, y que comporta sustanciosas diferencias de régimen.

24 Este tratamiento privilegiado se plasma en una reducción en los costes de funcionamiento de la sociedad, debido a razones de mera oportunidad (González Fernández, Mª B., La sociedad unipersonal en el Derecho Español, cit., págs. 126-128).

para todas las formas societarias mercantiles, este es, la sociedad unipersonal se constituye en escritura pública, y se inscribe posteriormente en el Registro Mercantil.

A partir de ahí, la ley exige la publicidad de las situaciones que a continuación se exponen. En primer término, debe hacerse constar el devenir posterior a la constitución de la unipersonalidad (unipersonalidad sobrevenida), por la concentración de todas las acciones o participaciones en una sola persona<sup>25</sup>. El incumplimiento de esta exigencia acarreará unas consecuencias que, por su especial incidencia en la esfera del socio, trataremos más adelante. En segundo lugar, debe hacerse constar en la inscripción registral la identidad de la persona que figura como socio único, mientras que la identidad de los socios en las sociedades de capital pluripersonales, no tiene acceso al Registro Mercantil. En tercer lugar, el cambio de la persona del socio único también deberá ser objeto de publicidad. Y, en último lugar, también debe ser objeto de publicidad la pérdida de la situación de unipersonalidad. Por otro lado, mientras subsista la unipersonalidad, la sociedad tiene el deber de hacerla constar en toda su documentación, correspondencia, notas de pedido y facturas... Debe precisarse que, para el cambio de socio o pérdida de unipersonalidad, el principio de transparencia no exige que accedan al Registro mercantil los negocios jurídicos por los que se produzcan, sino sólo es necesaria una escritura pública donde consten tales circunstancias.

Como se observa, el carácter de esta figura societaria exige que su régimen sea conocido, para así actuar en el tráfico siguiendo un principio de transparencia<sup>26</sup>. Un principio que obliga, ex 129 LSRL a la publicidad registral de las situaciones antes enumeradas en un plazo de 6 meses tras la adquisición de la unipersonalidad<sup>27</sup>. El incumplimiento de esta obligación conlleva la responsabilidad personal, solidaria e ilimitada del socio único por las deudas que la sociedad contrajese mientras esa unipersonalidad no fuere objeto de publicidad registral<sup>28</sup>. Con respecto a la exigencia de publicidad del cambio de socio único o de pérdida de la unipersonalidad, no se establecen consecuencias para su incumplimiento.

---

25 Esta exigencia ha sido objeto de interpretación por la DGRN (Mercantil), en la resolución de 10 de Marzo 2005, (RJ 2005 / 1963).

26 Según Alonso Espinosa, (Curso fundamental de derecho mercantil /, ed. Fundación universitaria San Antonio, 2003, pág. 496), cuando un socio dispone de casi la totalidad del capital de una sociedad (unipersonalidad de facto), el mismo no se somete al régimen de responsabilidad del art. 129 LSRL. Esta postura no puede ser compartida, pues la situación de unipersonalidad, entendida en el sentido formal, que es el que hay que entender, sí se cumple en este supuesto.

27 (SAP Barcelona (sección 15ª), sentencia número 416 / 2004 de 23 de septiembre, Jur 2004 / 305252, fundamento primero).

28 Esta misma sanción es la prevista para el supuesto de hecho recogido en la disposición transitoria 8ª, número 2 de la LSRL: para el caso de aquellas sociedades unipersonales existentes cuando entró en vigor tal ley del año 1995, sin que hayan hecho constar la unipersonalidad en la fecha límite del 1 de enero de 1996. También deberán indicar la identidad del socio único.

Frente al anterior caso de incumplimiento total y rotundo del principio de transparencia, si se da un cumplimiento tardío, la responsabilidad personal, solidaria e ilimitada queda excluida, pero únicamente para aquellas deudas surgidas tras la efectiva inscripción registral.

En definitiva, este amplio y preciso sistema de publicidad denota el objetivo de arrojar una gran dosis de transparencia a la sociedad unipersonal, sin que haya que entenderlo como una desconfianza hacia el socio único<sup>29</sup>. Por el contrario, la publicidad de todas esas situaciones mencionadas es beneficioso para los terceros, y por tanto, para el tráfico económico<sup>30</sup>.

## VI. ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL

Un punto espinoso en este tipo de sociedades es si, dada sus peculiares características, es necesaria la observancia de las disposiciones generales relativas a los órganos sociales. El carácter de unipersonalidad no interfiere en la configuración orgánica de la sociedad, que se estructurará en los órganos previstos para el correspondiente tipo social<sup>31</sup>. No obstante, si bien es cierto que el régimen aplicable su subsume en la categoría social correspondiente, aparecen ciertas peculiaridades que conviene considerar.

En lo que respecta a la *Junta General*, el artículo 127 de la LSRL establece que es el socio único quien asume sus competencias a través de las decisiones que adopte<sup>32</sup>. Los acuerdos de la Junta se convierten ahora en decisiones del socio único, que consignará en acta mediante su firma o la de su representante. Ello vuelve a poner de manifiesto el intento del legislador de procurar transparencia en esta figura. La mención expresa al representante ha de entenderse no como el de una mera sustitución del socio único, sino como la posibilidad de que el representante pueda adoptar ciertas decisiones en lugar del socio único.

---

29 Tal como apunta Pérez de la Cruz, es la denominada publicidad comercial, la cual ha sido objeto de numerosas críticas, pues parece arrojar la idea de que la unipersonalidad es una anomalía que requiere ser publicitada de manera extremadamente notoria, (Pérez de la Cruz Blanco, A., *La sociedad de responsabilidad limitada*, cit., pág. 97).

30 Uría, R. «et alii» *Curso de Derecho Mercantil*, ed. Thomson, 2006, pág. 1364, considera que en este sentido la ley puede contradecirse o no cumplir su objetivo de transparencia, pues en la denominación de la sociedad no exige que conste su carácter de unipersonal, lo que supondría una ocultación, en este caso muy relevante.

31 La Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 21 de junio de 1990, viene a reconocer lo expuesto, pero lo hace antes de que se publicase la LSRL. Reconoce que la unipersonalidad no ha de afectar ni a las relaciones externas que pueda mantener la sociedad, ni al régimen interno de funcionamiento orgánico.

32 Al respecto, señala Pérez de la Cruz la concurrencia simultánea de dos características: la conservación de las funciones inherentes a la Junta, y por otra parte, el ejercicio personal e individual de tales competencias, (Pérez de la Cruz Blanco, A., *La sociedad de responsabilidad limitada*, cit., pág. 99).

Este mantenimiento de la estructura orgánica es de carácter formal, pues las competencias de la Junta son asumidas en integridad por el socio único<sup>33</sup>. Ello conlleva que no se apliquen ciertas reglas propias de sociedades pluripersonales. Así el régimen propio de la deliberación o la adopción de acuerdos sociales, pues sería incompatible y carente de sentido en una situación de una única persona. Sin embargo, toda la normativa referida al valor probatorio de las actas se mantiene intacta. Como otra peculiaridad, señala la ley que las decisiones adoptadas por el socio único, puedan ser ejecutadas y formalizadas por él mismo o por los administradores, y se circunscribirán a la manifestación externa de ciertas competencias de la Junta<sup>34</sup>. En conclusión, en la Junta General de la sociedad unipersonal, el socio único puede adoptar, cuando lo desee, todas las decisiones que estime oportunas, siempre dentro del ámbito competencial del órgano.

En relación al segundo órgano a tratar, el *órgano de administración*, el socio, con carácter facultativo, puede otorgar la administración de la sociedad a terceros, los cuales quedarán sometidos al régimen de responsabilidad propio, previsto en la LSA y aplicable a la sociedad unipersonal por la remisión del artículo 69 LSRL). Ello será preceptivo cuando los estatutos establezcan que tal órgano deberá estar compuesto por más de una persona<sup>35</sup>. Por ello, las decisiones del socio único podrán ser ejecutadas por este tercero, sin que por lo demás varíe el régimen del órgano de administración, que mantendrá las exigencias legales de constancia tanto en la escritura como en los estatutos de su estructura y composición, nombramiento de los primeros administradores<sup>36</sup> en el contrato de constitución, estatuto personal, competencia y funcionamiento del órgano<sup>37</sup>.

---

33 En un primer momento, el artículo 4.1 de la Propuesta de Duodécima Directiva rechazaba que pudieran ser delegados los poderes del socio único, algo que finalmente no prosperó. No obstante, se ha señalado que no habrá que cerrar tal posibilidad ante casos excepcionales y tasados (enfermedad, ausencia...) ( vid. al respecto Boquera Matarredona, J., La sociedad unipersonal de responsabilidad limitada, cit., págs. 123 y 124.).

34 Esta previsión legal es una cuestión debatida doctrinalmente, pues podría suponer una alteración en el reparto competencial propio de la estructura orgánica de la sociedad.

35 En caso de que el socio único sea el administrador único, el cargo será irrevocable sin que ello impida evidentemente la dimisión, (Boquera Matarredona, J., La sociedad unipersonal de responsabilidad limitada, cit., pág. 135). En caso de fallecimiento o declaración de incapacidad, y no exista previsión estatutaria al respecto, tanto el juez como los herederos deberán efectuar la designación de los administradores pertinentes y adoptar las medidas tendentes a tal fin.

36 En este sentido, ver los fundamentos quinto, sexto y séptimo de la SAP Madrid (sección 20ª) sentencia número 667 / 2007 de 28 de Noviembre, (AC 2008 / 135).

37 Pérez de la Cruz afirma que la unipersonalidad puede propiciar, por raro que parezca, ciertas dificultades al órgano de administración, pues en él confluyen no sólo los intereses del socio único, sino también de acreedores, trabajadores, colaboradores externos... Ello es observable especialmente en el sector público, (Pérez de la Cruz Blanco, A., La sociedad de responsabilidad limitada, cit., pág. 101).

## VII. CONTRATACIÓN ENTRE EL SOCIO ÚNICO Y LA SOCIEDAD UNIPERSONAL

Hasta ahora se ha venido tratando la sociedad unipersonal desde distintas perspectivas (orgánica, funcional, formal...), pero hay algo que no se ha analizado: el patrimonio social. Un elemento necesario como el que más, y aunque no tenga por qué necesariamente ser de una cuantía elevada por las características de la figura societaria, está sujeto a ciertas consideraciones legales. A este respecto, cobra fuerza el argumento que se viene sosteniendo en este trabajo de que la sociedad unipersonal, a pesar de sus características propias, queda subordinada al régimen del tipo social correspondiente (sociedad anónima o de responsabilidad limitada). Es por ello que no hay ninguna norma especial para la defensa patrimonial.

No obstante, la peculiaridad de la situación de unipersonalidad puede producir ciertos temores o conflictos de intereses debido a los negocios que pueden establecerse entre el socio único y la misma sociedad. Cabe decir que se trata, en principio, de una actividad lícita, no considerada en sí misma como autocontratación. No obstante, debe ceñirse a los principios de transparencia, responsabilidad y protección de la sociedad y terceros. Esta materia se contemplaba en la duodécima directiva comunitaria, estableciendo el artículo 128 LSRL ciertas cautelas tendentes a la regulación de este aspecto. El legislador español ha acogido este aspecto en mayor grado que otros países europeos, pues no sólo comprende los contratos que se celebran entre el socio único y la sociedad por él representada, sino también los efectuados entre el socio y la sociedad representada por terceros<sup>38</sup>. Ante ambos supuestos pues, nos podemos encontrar en la ley, por un lado medidas tendentes a lograr el reflejo público de esos negocios; y por otro, una previsión de responsabilidad complementaria del socio único.

En relación con las *medidas de transparencia* de los contratos celebrados, el artículo 128 indica que esos contratos que se celebren deben tener forma escrita o aquella que exija su naturaleza. Se han de transcribir, por un lado, en un libro – registro especial tendente a la plasmación de este tipo de negocios; y por otro lado, deben figurar en la memoria anual de la sociedad. Esta exigencia de hacer constar los contratos en el libro-registro no constituye un requisito de validez. En caso de incumplimiento, sólo se han previsto consecuencias en situaciones de concurso de acreedores, donde no podrán oponerse a la masa los efectos perjudiciales de aquellos contratos respecto a los que no se cumplieran los deberes de transparencia

---

38 Como bien recuerda Boquera Matarredona, algunos Ordenamientos jurídicos, para evitar a los acreedores riesgos derivados de este tipo de negocios, imponen limitaciones a los préstamos de los socios a la sociedad y otras medidas similares en el caso de las sociedades pluripersonales, (Boquera Matarredona, J., La sociedad unipersonal de responsabilidad limitada, cit. Pág. 143).

legalmente exigidos. De esta forma, la transparencia y claridad es total, por lo que esta publicidad de las relaciones contractuales internas de la sociedad facilita a los terceros información y para aquellos que lo necesiten pruebas sobre ciertos aspectos relativos a los contratos<sup>39</sup>.

En segundo lugar, la ley también establece una previsión de *responsabilidad adicional del socio único*, por un plazo de dos años, por las ventajas (directas o indirectas) que pudiera haber obtenido de los mencionados negocios contractuales, si ello hubiera producido un perjuicio para la sociedad. De esta forma, se establece una limitación a las situaciones abusivas derivadas de esta clase de contratos que pueden dañar el patrimonio social. Ante ello, el socio único responderá frente a la sociedad indemnizando directamente los daños que cause<sup>40</sup>. No obstante, se observa una paradoja o cuanto menos una incongruencia con el propósito de la disposición: la legitimación para ejercitar esa acción indemnizatoria corresponde a la sociedad y no a terceros. Por tanto, al ser una sociedad unipersonal, la legitimación recaería en el socio único, responsable mismo del daño.

En definitiva, estas cautelas legales vienen a proteger los intereses no sólo de los terceros acreedores de la sociedad, sino también los del socio único<sup>41</sup>.

## VIII. POSIBLES INCOMPATIBILIDADES DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL CON LA SOCIEDAD PLURIPERSONAL

La denominación de sociedad unipersonal, y por tanto su reconocimiento como tal, supone atribuirle por completo el régimen legal aplicable a las figuras de naturaleza societaria. No obstante, como hemos venido puntualizando, son muchas las especialidades que sufren, y no pocas las críticas vertidas sobre este tipo de sociedad. La mayoría de ellas versan sobre la imposibilidad de reconocer a tal figura su carácter societario, ya que, como se verá a continuación, existen ciertos

---

39 Esta utilidad de las medidas de transparencia es matizada en cierto modo por el autor, pues critica que, con las mismas, la ley no garantiza el necesario secreto empresarial de los socios. Con ello, poniendo a disposición de terceros datos sobre la naturaleza de los contratos, los competidores pueden tener acceso a datos de la esfera más íntima de la sociedad unipersonal (Uría, R. «et alii» Curso de Derecho Mercantil, ed. Thomson, 2006, pág. 1367).

40 Uría, Menéndez e Iglesias están a favor de la medida, pero no de la forma en que se ha plasmado. Así, apunta que no debe excluirse la posibilidad de que sea un tercero el legitimado para ejercitar la acción indemnizatoria y servirse de los medios de defensa para actuar contra los abusos o fraudes que puedan cometerse entre el socio y la sociedad (Uría, R. «et alii» Curso de Derecho Mercantil, cit., pág. 1368).

41 González Fernández justifica todo este régimen de contratación del socio único con la sociedad unipersonal, en la debilidad, si no inexistencia, del deber de fidelidad del propio socio hacia la sociedad, dado la posibilidad que dispone de actuar conforme a su voluntad, (González Fernández, M<sup>a</sup> B., La sociedad unipersonal en el Derecho Español, vid., pág. 283).

aspectos que van en contra de su naturaleza misma. En una primera aproximación, la exigencia de la pluralidad de socios inherente a la naturaleza de la sociedad; la falta de justificación de una personalidad jurídica distinta de la de sus miembros cuando existe un solo socio; la incompatibilidad de la limitación de responsabilidad de la persona individual con el principio de responsabilidad patrimonial universal; el régimen de convocatoria de la Junta General sería inaplicable por innecesario; lo mismo en la adopción de acuerdos, en la exclusión de socio, en el procedimiento de fundación... El siguiente análisis, basado en la Resolución General de los Registros y del Notariado, de 21 de junio de 1990, (RJ\1990\5366) sirve para contrastar las especialidades propias de la unipersonalidad societaria frente a las generalidades del régimen de las sociedades.

Comencemos por la razón principal que se esgrime para apoyar la imposibilidad de la figura: la *incompatibilidad entre el concepto de sociedad y la unipersonalidad*. Bajo el concepto de sociedad se albergan realidades normativas muy distintas. El hecho de que algunas de ellas no puedan subsistir en situaciones de unipersonalidad no significa que las demás deban comportarse del mismo modo. Para las sociedades personalistas, por un lado, el contrato de sociedad despliega su eficacia produciendo derechos y obligaciones entre los socios, por lo que este concepto de sociedad sólo es posible entre dos o más socios. Pero por otro lado, en las sociedades de capitales, el contrato tiene un carácter netamente organizativo y de funcionamiento de la sociedad. Por eso en este tipo social, las relaciones no se entablan entre los socios, sino entre el socio y la sociedad. Se explica así que la personalidad jurídica de la sociedad –plena y completa– aparezca independizada de sus miembros. Este argumento vendría sostenido por el régimen de propiedad de las acciones de la sociedad. Así, la reunión en la misma mano de todas las acciones, en la medida en que no afecta a la existencia de múltiples participaciones independientes o puestos de socio, no determina la invalidez conceptual de la sociedad unipersonal.<sup>42</sup>

El segundo argumento que se utiliza frente a este tipo social es la *incompatibilidad entre la sociedad unipersonal y la esencia de la personalidad jurídica*. No obstante, el substrato de la persona jurídica corporativa no es la realidad asociativa o de colegialidad, sino la unidad artificial de imputación «válidamente constituida»<sup>43</sup>. Así lo pone de manifiesto la propia regulación legal de la sociedad de responsabilidad limitada, que constituye un tipo social de marcado carácter formal, como ya vimos en su momento en la noción de sociedad unipersonal. Así, la pluralidad de socios constituye un presupuesto para la persona jurídica corporativa, pero no es una condición de subsistencia del ente, que, una vez creado, por su vocación de permanencia

---

42 Además esto se fundamenta en la omisión en la LSA y LSRL, entre las causas de disolución, de la reunión de todas las acciones en una sola mano.

43 Reflexión mantenida por la Resolución DGRN 1990 (RJ\1990\5366).

y debido a sus fines, queda independizado de sus miembros. Naturalmente, para ello es preciso que la organización unificada formalmente se manifieste en el tráfico como tal y se conduzca con arreglo a sus reglas de funcionamiento<sup>44</sup>. Cabe señalar que es posible en los tribunales acudir al «levantamiento del velo societario» cuando se crean varias sociedades unipersonales para una misma actividad, y al frente de todas ellas se encuentra la misma persona o una familia<sup>45</sup>.

En tercer lugar, y relacionado con la responsabilidad surgida al constituirse este tipo social, se ha discutido sobre la *incompatibilidad entre la sociedad unipersonal y el principio general de responsabilidad universal* que consagra el artículo 1911 CC. En nuestro ordenamiento, la limitación de responsabilidad de las sociedades de capital no se funda en la pluralidad de los miembros que la integran, sino que se justifica por la creación de un fondo patrimonial de responsabilidad. De esta forma, a los perjudicados (los terceros) les resulta indiferente que una sociedad se halle formada por uno o más socios; lo que les interesa es que su capital se dote y publique adecuadamente y que pueda hacer frente a las responsabilidades que la sociedad vaya contrayendo frente a ellos. Desde el punto de vista positivo, la confirmación de este razonamiento se halla en la ausencia de una norma que imponga al socio único la sanción de la responsabilidad ilimitada.

No obstante, las vicisitudes del régimen de responsabilidad pueden acarrear alguna confusión más en este concepto de sociedad unipersonal, basadas en la vinculación que establece el Derecho de sociedades entre poderes administrativos de los socios y responsabilidad ilimitada. En este caso, se arguye una *incompatibilidad de la responsabilidad limitada de la sociedad unipersonal con el principio de correlación entre poder y responsabilidad*. Sin embargo, es la misma LSRL la que desvincula el privilegio de la limitación de responsabilidad del carácter gestor de los miembros que integran la sociedad. Ello no quiere decir que el socio único no responda de nada, pues responde con el patrimonio social, que, naturalmente, ha de ser adecuado al nivel de riesgo de la empresa que trate de desarrollar. Lo que no se establece es el «quantum» de esa responsabilidad; y menos aún que haya de ser ilimitada.

Desde otra perspectiva, el *funcionamiento interno* de la sociedad también ha sido objeto de debate. Ello es así, pues hay aspectos del régimen legal societario (exclusión de socio, constitución de la Junta General, adopción de acuerdos, fundación...) que podrían quedar desvirtuados ante una sociedad de carácter unipersonal. No obstante, tal calificativo debe llevar aparejado la observancia de las reglas de funcionamiento de la sociedad (como ya apuntamos al tratar la estructura orgánica de la sociedad

---

44 Si esto no se hace así, y si el socio único abusa de la institución creada, habrá que desestimar la personalidad jurídica y resolver en función de la realidad sustancial de las relaciones jurídicas.

45 Vid. Por ejemplo, la SAP, Zaragoza, sección 2ª, sentencia núm. 385/2000 de 12 de Junio. (AC 2000 / 3759).

unipersonal) no sólo de las que atañen a intereses de terceros (publicidad, contabilidad, aportaciones, autocartera, distribución de dividendos, etc.), sino también de las que disciplina la organización interna, razón por la cual la sociedad unipersonal ha de contar con órganos legales y observar los preceptos procedimentales y formales relativos a la toma de decisiones.

Sin embargo, el significado y funcionamiento de ciertos órganos como la Junta General y los encargados de la administración, no son los mismos en una sociedad unipersonal que en las pluripersonales. Así, especialmente se contempla en la Junta General, la cual sobrevive pero no como una asamblea de socios de carácter deliberante para adoptar acuerdos que expresen la voluntad de la mayoría. Pero no por ello se reemplaza o sustituye éste órgano por la persona del socio único, sino que éste ejerce de forma personal las competencias propias de la Junta (aprobación de las cuentas anuales, modificación de estatutos...), siendo los acuerdos sociales, meras decisiones del socio. Las reglas de funcionamiento generales basadas en una composición pluripersonal serían inaplicables en este supuesto (régimen de mayorías, quórum de constitución...) Hay ciertos puntos respecto a este asunto que conviene precisar.

En primer lugar, para la *convocatoria de la Junta*, si bien en el régimen general debe realizarse por el órgano de administración (o por el socio ante una Junta Universal), en la sociedad unipersonal los acuerdos o decisiones pueden adoptarse sin previa convocatoria, aunque el administrador luego exija una constancia. No tendrían sentido las disposiciones del régimen general (artículo 45 LSRL) de solicitar la convocatoria a los administradores o que se haga judicialmente, pues el socio tendrá en todo caso libertad plena. En segundo lugar, para el *procedimiento de toma de decisiones*, hay una gran simplificación (casi una ausencia de éste)<sup>46</sup>, pues basta con que el socio haga constar en acta sus decisiones. Además, podrá adoptarlas en el momento y lugar que desee, sin que deba acogerse al 47 LSRL. También resultan impracticables por innecesarias las reglas sobre la constitución: quórum de asistencia, limitación del derecho de asistencia, formación de la mesa... Debido a ello, cuando la Junta no se convoque por los administradores y se hayan adoptado decisiones, no se denominará Junta universal, pues no se respetan esas formalidades apuntadas, necesarias para tal consideración<sup>47</sup>. También, aunque la formación de la voluntad social corresponde al socio único, esto no impide que en ocasiones se reúna con los administradores, sin que ello suponga ninguna intromisión en las competencias de la Junta. Conviene añadir que tampoco se observarán las disposiciones relativas a las mayorías necesarias para adoptar los acuerdos. En tercer lugar, cabe analizar el

---

46 Según sostiene la misma Resolución DGRN de 1990 (RJ\1990\5366).

47 Seguimos en esta consideración a González Fernández, M<sup>a</sup> B., La sociedad unipersonal en el Derecho Español, vid., pág. 234.

*derecho de voto* como un derecho básico de todo socio, pero que solo cobra sentido ante órganos colectivos o colegiados. Tal derecho permanece inactivo en las sociedades unipersonales pues es un arma inútil cuando no hay que «competir» contra otros socios. Sin embargo, la función del voto de dar voz al socio y participación en el desarrollo de la sociedad, hace que debamos dar igual validez al socio único que siempre vence con su decisión, que al socio de una sociedad pluripersonal que emite su voto. Por ello el derecho de voto sí subsiste, pero integrado o entremezclado con la adopción de decisiones en competencia de la Junta General. En cuarto lugar, hemos de tratar en sí las *decisiones adoptadas* por el socio único. El artículo 127 LSRL, impone al socio único hacer constar en acta las decisiones que adopte, acta que evidentemente será de un contenido menor que las de una sociedad pluripersonal, dada la simplicidad del procedimiento. Además, el 97.2 del RRM excluye mencionar en acta las fases de constitución, deliberación y aprobación del acta. No obstante, sí se exige la firma del socio único (en contraposición a la del Secretario del órgano o sesión correspondiente prevista en el régimen general). En relación con este tema, cabe considerar un tema espinoso como es la *impugnación de las decisiones*. Estas no pueden contravenir la ley (serían nulas), ni los estatutos sociales, ni lesionar los intereses de la sociedad<sup>48</sup> (anulables). La legitimación activa para el primer caso, según el régimen general, corresponde al propio socio, administradores y terceros con intereses legítimos. Y en los demás, a socios que no tienen presencia en la sociedad unipersonal (ausentes, disidentes, privados ilegítimamente del derecho al voto...) Parece claro que en ningún caso el socio único será el que impugne la decisión, pero sí podrá hacerlo el administrador no socio, en su caso.

## IX. CONCLUSIONES

A la vista del análisis efectuado, parece que no es dudoso, aunque para algunos aún un poco arriesgado, afirmar la plena admisibilidad y legitimidad de la sociedad unipersonal en nuestro sistema económico mercantil. Con ello se da validez a una situación fáctica existente desde antes de su reconocimiento explícito, aunque no faltan voces que intentan presentarla como un fenómeno distinto a la propia sociedad. Y ello da qué pensar, pues si se da la vuelta al asunto, tal vez lo que sea preciso sea revisar el concepto de sociedad que se tiene por muchos, ya que puede haber quedado desfasado por el devenir de las circunstancias económicas y sociales. Las nuevas exigencias del mercado y el riesgo que lleva implícito hacen peligrar al empresario individual, y su figura pierde importancia en el mundo empresarial. Se buscan métodos que les posibiliten su ejercicio bajo tácticas de control societario

---

48 En este caso de una decisión contraria al interés social, habrá que hacer un análisis minucioso, pues ese mismo interés es el establecido por el mismo socio que adopta el acuerdo o decisión.

que permitan limitar la responsabilidad patrimonial. De todas ellas, la más habitual ha sido la sociedad unipersonal. La prohibición de la misma generaría una gran incertidumbre en el tráfico, puesto que la unipersonalidad carecería de publicidad y los terceros podrían verse en dificultades para saber a quien exigir el cumplimiento o la satisfacción de sus derechos. En palabras de la Resolución DGRN de 1990<sup>49</sup>, la negación de personalidad jurídica a la sociedad unipersonal significaría, además, abrir el patrimonio social al ataque de los acreedores personales del socio con daño para los acreedores de la empresa. Y en la actualidad, esta justificación práctica viene avalada debido al no pronunciamiento expreso de inadmisibilidad y que no se advierte la incompatibilidad de la sociedad unipersonal con los principios de organización del derecho de sociedades de capital.

Al igual que la unipersonalidad societaria supone la limitación de la responsabilidad del empresario individual, permite acoger iniciativas de grandes dimensiones, sirviendo así a las exigencias de cualquiera clase de empresa. Es, pues, la sociedad unipersonal, el mecanismo que responde al proceso de institucionalización, desarrollo y modernización de la empresa en este marco social tan heterogéneo.

## X. BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO ESPINOSA, F.J. *Curso fundamental de derecho mercantil* /, ed. Fundación universitaria San Antonio, 2003.
- BOQUERA MATARREDONA, J., *La sociedad unipersonal de responsabilidad limitada*, ed. Civitas, 1996.
- BROSETA PONT, M. y Martínez Sanz, F., *Manual de derecho mercantil*, ed. Tecnos, 2007.
- GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, M<sup>a</sup> B., *La sociedad unipersonal en el Derecho Español*, ed. La Ley, 2004
- PÉREZ DE LA CRUZ BLANCO, A., *La sociedad de responsabilidad limitada*, ed. Marcial Pons 2004.
- SÁNCHEZ CALERO, F., *Instituciones de derecho mercantil*, ed. Thomsom, 2007.
- URÍA, R. «et altri» *Curso de Derecho Mercantil*, ed. Thomsom, 2006.

---

49 (RJ\1990\5366).